



RESOLUCIÓN NO. **Nº - 1241**
04 AGO. 2023

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora REGINA JULIO BALLESTAS y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 0541 del 23 de agosto de 1996, esta Corporación aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad VICON S.A., para la explotación minera de una extensión de 15 hectáreas que venía desarrollando en la cantera El Limón, ubicada al sureste del municipio de Turbaco (Bolívar) al interior de la finca Galicia.

Que por Resolución No. 0037 del 23 de enero de 2002, CARDIQUE autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 0541 de 1996, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad VICON S.A., para la explotación minera en una extensión de 15 hectáreas que viene desarrollando en la cantera El Limón, ubicada al suroeste del municipio de Turbaná al interior de la finca Galicia, a favor de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, propietaria de éste predio.

Que en el Artículo cuarto del mencionado acto administrativo se dispuso que, *"antes de iniciar cualquier actividad minera tanto en las cuatro (4) hectáreas producto de la cesión, más las seis (6) solicitadas en virtud de la ampliación del área, la cesionaria debería solicitar el permiso y/o autorización correspondiente a COLCLINKER S.A. (hoy CEMENTOS ARGOS S.A.), como titular de la Concesión minera referenciada con el No. 9343 para el uso de la misma"*.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 3354 del 22 de marzo del 2011, la señora ILVA CECILIA GÓMEZ CRESPO, actuando en calidad de Representante Legal de CEMENTOS ARGOS S.A., colocó en conocimiento de la Corporación una serie de hechos relacionados con actividades de minería presuntamente ilegal llevadas a cabo por parte de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS y terceros indeterminados en el área del título minero No. 9343, amparado por la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0438 del 16 de junio de 2005, por lo que solicitó realizar visita urgente, a fin de verificar la ocurrencia de las intervenciones realizadas y que se asocian con la extracción de caliza fina - zahorra.

Que mediante Auto No. 0087 del 12 de abril del 2011, se avocó el conocimiento de esta queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicara visita de inspección técnica al lugar de interés.



Nº - 1241

04 AGO. 2023

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2443 del 29 de abril del 2011, se presentó queja por parte de la señora MARIA ISABEL EGHEVERRI CARVAJAL, quien actúa en calidad de Representante Legal de CEMENTOS ARGOS S.A., donde aportó a esta Corporación copia de la solicitud de amparo administrativo ante la Alcaldía de Turbaná contra la señora REGINA JULIO DE BALLESTA, con el fin de que se procediera a la suspensión de las actividades de explotación minera ilegal en el área del título minero 9343.

Que mediante memorando de fecha 19 de mayo del 2011, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el Derecho de Petición radicado bajo el No. 2443 del 29 de abril del 2011, para que se señalara fecha de visita de acompañamiento para verificar los hechos.

Que mediante Derecho de Petición radicado bajo el No. 4163 del 29 de junio de 2011, los señores NARCISO DÍAZ BABILONIA, JUAN FERNANDO CASTILLA PATERNINA, JORGE PAJARO CASTRO, entre otros, presentaron ante esta Corporación queja contra la familia BALLESTAS JULIO, por posible extracción de zahorra en la finca la GALICIA, ubicada en el municipio de Turbaná (Bolívar).

Que mediante Auto No. 0473 del 11 de julio del 2011, se avocó conocimiento de la queja presentada por los señores NARCISO DÍAZ BABILONIA, JUAN FERNANDO CASTILLA PATERNINA, JORGE PÁJARO CASTRO, entre otros, para que se realizara visita técnica y emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que en virtud de visita técnica efectuada por profesionales de esta Corporación, se emitió el Concepto Técnico No. 0510 del 18 de agosto del 2011 en el cual se señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

Visita técnica

(...)

En la visita nos trasladamos al predio conocido como finca Galicia, ubicado en vía que de Turbana conduce a Ballestas, en la margen contraria de donde se encuentra localizado el acueducto Turbana- Ballestas, es decir, margen derecha, a 1,5km del casco urbano. La visita fue atendida por el señor ALDRIN GREGORIO BALLESTAS JULIO, (conocido en la comunidad como Yoyo) identificado con la cédula de ciudadanía No.73.351.532, celular 320- 5526819, quien manifestó que el sitio es de propiedad de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, madre de éste.

Una vez en el sitio se pudo constatar que se lleva a cabo una explotación minera en un área aproximada de 5 has. de forma desordenada con taludes bastantes verticales, no se existe señalización al interior de la explotación minera que prevengan accidentes, en otras palabras, la explotación se está llevando a cabo con la aplicación de pocas técnicas mineras.

En el sitio se encontraban trabajando en esos momentos dos (2) retroexcavadoras, un bulldózer, personal y cuatro volteos de 14m³, de capacidad cada uno. El material de explotación es zahorra.

Acorde a lo manifestado por el señor ALDRIN GREGORIO BALLESTAS JULIO, se están despachando diariamente un promedio aproximado de 70 volquetas con capacidad de 14m³ cada una.

Nº - 1241

04 AGO. 2023

Se evidencia además, presencia abundante de material particulado, debido al tránsito de equipos y vehículos en las vías. No se ha efectuado el riego en las vías de acceso, ni en las vías internas donde se está llevando a cabo la explotación, ni se han ejecutado otras acciones que impidan tal impacto.

Existe además un frente de explotación abandonado de aproximadamente 3 has.

Las siguientes coordenadas tomadas con receptor GPS durante la visita, corresponden al sitio donde se está realizando la explotación.

Punto No. 1	X=1.627074 0851.184	Y=
Punto No.2	X=1.627014 0851.516.	Y=
Punto No.3	X=1.626953 0851.633.	Y=
Punto No.4	X=1.626966 0851.405.	Y=
Punto No. 05	X=1.626979 0851.367	Y=

Vale la pena mencionar, que en el punto identificado con las coordenadas X=1.626979 y Y=0851.137, se detectó la presencia de un estancamiento de aguas que se recargan de manera muy lenta, el cual podría tratarse de aguas subterráneas, que deben ser manejadas.

Observaciones:

Desde el punto de vista legal, la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, es propietaria de la finca GALICIA donde se lleva a cabo la explotación minera, sin embargo, la empresa CEMENTOS ARGOS es titular de la Concesión Minera No.9343, que se ubica en esa finca. Por lo tanto, la señora en mención debió obtener el permiso correspondiente por parte de COLCLINKER S.A.- Hoy CEMENTOS ARGOS- para poder realizar actividades de explotación. Tal como quedó condicionado en la resolución No. 037 del 23 de enero de 2002, expedida por CARDIQUE; pero este nunca ha sido presentado a CARDIQUE.

No obstante, a lo anterior en enero del año 2010, la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, allega a CARDIQUE, su oficio, enviado al ingeniero MARLON MELO, Gerente Planta Mamonal - sociedad ARGOS S.A. mediante el cual comunica la realización por parte de ésta de actividades mineras, más no es autorización de parte de la empresa ARGOS S.A. Este oficio se encuentra en el expediente 417-1, registrado a nombre de MOVICON- cantera EL LIMON, el cual adolece de una nota de recibido por parte de la mencionada sociedad.

A través de la resolución No. 0235 del 06 de Abril de 2010, CARDIQUE impone medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación desarrolladas por la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS en la cantera EL LIMON, ubicada en la finca GALICIA- municipio de Turbaná, por el incumplimiento a los programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por CARDIQUE mediante Resolución No.0541 de 1996, más no por realizar las actividades de explotación minera sin el correspondiente permiso de la empresa ARGOS S.A. y la Resolución No. 720 del 18 de junio de 2010, mantiene esta medida, debido al



Nº - 1241

04 AGO. 2023

cumplimiento parcial y no total de los requerimientos hechos a través de la mencionada resolución.

En la Resolución No.720 del de Junio del 2010, se omitió el punto 1.2) del concepto técnico 512 del 18 de junio de 2010, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hace parte integral de la Resolución No.720, en el cual se ratifica que la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, no ha presentado la cesión minera y/o permisos vigentes por parte de la empresa ARGOS, requisito indispensable para la realización de las actividades mineras. (aunque ya para este tiempo CARDIQUE le había otorgado Licencia Ambiental.

Por último la Resolución 968, con fecha expedición 18 de Agosto de 2010, CARDIQUE, levantó la medida preventiva impuesta mediante la resolución No.0325 del 06 de abril del mismo año, por considerar el cumplimiento a todos los correctivos exigidos en la resolución en mención, e impone el cumplimiento de nuevas obligaciones, pero pasó por alto el condicionante de presentar el permiso de cesión minera por parte de la empresa ARGOS S.A., hacia la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS. Es importante resaltar, que la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, está incumpliendo con las nuevas obligaciones impuestas en la resolución 968 del 18 de agosto de 2010.

Ahora bien, CARDIQUE, en el año 2005, había otorgado a través de la Resolución 0438 Licencia Ambiental a la Compañía Colombiana de Clinker S.A. COLCLINKER, para desarrollar el proyecto minero que comprende los títulos 9343, 9344, 9345, 18393, 12909, y 22426 otorgados por el Ministerio de Minas y Energía Ltda., para la explotación a cielo abierto de roca caliza y otros materiales, localizados en el municipio de Turbana (Bolívar), los cuales presentan continuidad física y cobijan un área de 1.120,59 has., pero no se tuvo en cuenta dejar sin efectos la Resolución No.037 del 23 de Enero de 2002, a través de la cual se había aprobado a la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS la cesión y al mismo tiempo ampliación del Plan de Manejo Ambiental para la explotación minera de 10 has. (4 en cesión y 6 en ampliación), las cuales se encuentran en la finca GALICIA, dentro del título minero de la empresa ARGOS S.A., verificadas en las coordenadas tomadas durante la visita.

En este orden de ideas, si desde el 16 de junio del año 2005, la empresa COLCLINKER S.A. (hoy CEMENTOS ARGOS S.A) ya poseía licencia ambiental, además del título minero 9343 para la explotación del área ubicada en la finca GALICIA, cualquier actividad de explotación minera que se llevará a cabo en esa área sin el correspondiente permiso por parte de esa sociedad, debía ser considerada ilegal.

A todo lo anterior se suma la queja de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DEDICADOS A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DE TURBANA BOLÍVAR, en cabeza de los señores NARCISO DÍAZ BABILONIA, JOSE POLO BABILONIA, FERNANDO DÍAZ BABILONIA, JUAN FERNANDO CASTILLA PATERNINA, ABEL MUÑOZ WATS, Y JORGE PAJARO CASTRO, campesinos propietarios de los predios ubicados a lo largo del camino el Calvario y que están siendo afectados por la explotación minera que se realiza en la finca GALICIA, de propiedad de la familia BALLESTAS JULIO.

Terminada la visita y revisados los archivos de CARDIQUE, y en respuesta a lo solicitado en el AUTO No. 687 de 2011, se concluye lo siguiente:

- La explotación minera se encuentra dentro del área autorizada por CARDIQUE mediante la Resolución No.0037 del 2002, la cual aprobó la cesión del Plan de Manejo Ambiental a la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, y al mismo tiempo se encuentra dentro del área autorizada por CARDIQUE mediante la Resolución No.0438 de 2005, la

Nº - 1241

04 AGO. 2023

cual otorgó Licencia Ambiental a la empresa COLCLINKER S.A, como también dentro de la zona del título minero 9343 de propiedad de la sociedad ARGQS S.A. en las siguientes COORDENADAS.

Punto No. 1	X=1 627074 Y= 0851 184
Punto No. 2	X=1 627014 Y= 0851 516
Punto No.3	X=1 626953 Y= 0851 633
Punto No.4	X=1 626966 Y= 0851 405
Punto No.5	X=1 626979 Y= 0851 367

- La persona que está realizando la explotación es el señor **ALDRIN GREGORIO BALLESTAS JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.351.532, celular 320-55268 19, hijo de la señora **REGINA JULIO DE BALLESTAS**, quien considera que lo está haciendo porque llenó el total de los requisitos exigidos para la explotación.
- La explotación minera se está llevando a cabo con maquinaria pesada tales como (2) retroexcavadoras, un buldócer, 6 trabajadores y diferentes volteos de **14m.³**
- Los impactos ambientales causados por las actividades de extracción minera son:
 - Desmonte de la cobertura vegetal consistente en rastrojo bajo, arbusto de matairratón
 - Descapote de la capa orgánica, la cual se encuentra arrumada y desprotegida protegida.
 - Alteración de los patrones de drenaje
 - Emisiones de material particulado
 - Cambios morfológicos sobre el terreno
 - Modificación del paisaje
 - Alteración de las aguas subterráneas

CONCEPTO

1. Teniendo en cuenta los antecedentes, observaciones y conclusiones de la visita, se hace necesario que la oficina jurídica de CARDIQUE, revise los correspondientes actos administrativos para poder dar respuesta al total de lo ordenado a través del Auto No. 0087 del 11 de
2. abril de 2011.
3. En la finca **GALICIA**, predio **LOMA DEL LIMON**- ubicado en Turbana, de propiedad de la señora **REGINA JULIO DE BALLESTAS**, se está realizando por el señor **ALDRIN GREGORIO BALLESTAS JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.351.532, explotación de un recurso natural no renovable, en este caso el suelo, sin la aplicación de las correspondientes técnicas minera y se está incumpliendo con todas las obligaciones impuestas en la resolución 968 del 18 de agosto de 2010.

(...)"



Nº - 1241

04 A60. 2023

Que conforme a lo que precede, se denota hechos contrarios a la normatividad ambiental por el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental en el marco del desarrollo de las actividades mineras al interior del título minero No. 9343 cuyo beneficiario es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., localizado dentro de la finca Galicia, razón por la cual se procedió con el inicio de un proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental.

2- INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución No. 1280 del 22 de noviembre de 2011 esta autoridad ambiental inició un proceso sancionatorio ambiental contra la señora REGINA JULIO DE BALLESTA, actuación notificada personalmente el día 29 de diciembre de 2011 (folio 41).

Que mediante el acto administrativo ibídem, a través de su artículo segundo se ordenó imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la explotación minera desarrollada en la Cantera el Limón, ubicada dentro de la finca Galicia en la antigua vía que conduce al Municipio de Turbaná al corregimiento de Ballestas.

Que los hechos motivo de la presente investigación se encuentran consignados en los antecedentes del presente acto administrativo y en síntesis refieren a que la señora REGINA JULIO DE BALLESTA realizó actividades mineras incumpliendo las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental, en lo relacionado con los condicionantes establecidos por esta autoridad ambiental.

3- FORMULACIÓN DE CARGOS

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente, esta autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante Resolución No. 1149 de 17 de octubre de 2012, formuló a la señora REGINA JULIO BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, el siguiente cargo:

"Realizar actividades de exploración y explotación minera ilegal dentro del área del título minero No. 9343 cuyo beneficiario es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., localizado dentro de la Finca Galicia, ubicada en la antigua vía que conduce del Municipio de Turbaná al corregimiento de Ballestas, sin la correspondiente autorización por parte del beneficiario del título minero que ampara esta actividad en la zona, y sin las correspondiente licencia ambiental, infringiendo con su conducta el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, el artículo 4 de la resolución No. 0037 de 2002 de CARDIQUE y el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010."

Que la Resolución No. 1149 de 17 de octubre de 2012, fue notificada personalmente el día 16 de noviembre de 2012, a la señora Regina Julio de Ballestas identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954. (Folio 160)

Así las cosas, surtida la correspondiente etapa, esta Corporación no observa en los folios consultados y obrantes en el expediente sancionatorio SA 417-2, que el presunto infractor haya presentado escrito de descargos contra los cargos formulados mediante la Resolución No. 1149 de 17 de octubre de 2012.

Que una vez surtida la etapa de cargos y transcurrido el término para que la presunta infractora presentara sus descargos, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico No. 0815



Nº - 1241
04 A60. 2023

de seguimiento a la Medida Preventiva Cantera El Limón- Predios Regina de Ballestas- Concesión Minera de Argos, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO

1- La señora **REGINA JULIO DE BALLESTAS**, ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 1280 del 22 de noviembre de 2011, consistente en la suspensión inmediata de la actividades de explotación minera, en el predio Loma del Limón - Finca Galicia y, ordena el inicio del pronunciamiento contra la mencionada señora.

Los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, legalizada a través de la resolución No. 1280 del 23 de noviembre de 2011, se mantiene.

(...)"

4- DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que a través de escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No. 0325 del 18 de enero de 2013, la señora Regina Julio de Ballestas, por intermedio de apoderado solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 1280 del 22 de noviembre de 2011, por considerar lo siguiente; *No se le notificó la misma en legal forma, lo que hace que el acto administrativo carezca de eficacia jurídica y constituye una violación al debido proceso conforme lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, considero así mismo que con lo anterior quedaban afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 1149 del 17 de octubre de 2012 y 1147 de 22 de octubre de 2012.*

Que una vez analizado el escrito de fecha 19 de enero de 2013, radicado en esta Corporación con No. 0335 de fecha 18 de enero de 2013, mediante resolución No. 0420 de fecha 09 de abril de 2013 se resolvió solicitud de revocatoria directa, actuación notificada el día 15 de abril de 2013 (Folio 203), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de revocatoria directa, presentada por la señora Regina Julio de Ballestas, contra la Resolución No 1280 de 2011, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la explotación minera desarrollada al interior de la Cantera El Limón, ubicada en la finca Galicia, jurisdicción del municipio de Turbana Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Control y Seguimiento, practíquese una visita técnica, al interior de la cantera "El Limón", dando aviso previamente a la solicitante para garantizar su asistencia, en aras de verificar el estado actual de la explotación y realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta."

Que una vez notificada la Resolución No. 0420 de fecha 09 de abril de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico de control y seguimiento No. 0984 de 2013.



Nº - 1241

04 AGO. 2023

5- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 1107 de fecha 15 de julio de 2019, dejó sin efecto la Resolución No. 1666 de 31 de diciembre de 2013, mediante la cual se cerró el procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, al no existir pruebas que practicar, esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. 1107 de fecha 15 de julio de 2019 corrió traslado de diez (10) días para alegar de conclusión a la señora REGINA JULIO DE BALLESTA, actuación notificada electrónicamente a través de los correos feverma@gmail.com y felvergara57@hotmail.com el día 13 de noviembre de 2019, a su apoderado el Dr. Felipe Alfonso Vergara Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.282.029 y TP No. 22.353 del C. S de la J. (reverso folio 244).

En igual sentido, al no haberse solicitado pruebas por parte del investigado y estando integradas al expediente aquellas que son suficientes para tomar una decisión de fondo en el expediente sancionatorio Sub Examine, no fue necesario decretar pruebas de oficio, por lo que esta autoridad ambiental tomará como prueba las documentales que fueron practicadas:

1. Queja radicada No. 3354 de fecha 22 de marzo de 2011.
2. Concepto técnico No. 0510 de 11-07-2011.
3. Queja radicada No. 2443 de 29 de abril de 2011.
4. Queja radicada No. 4163 de 29 de junio de 2011.
5. Oficio radicada No. 4930 de 05 de julio de 2012
6. Resolución No. GTRV 093 del Ministerio de Minas y Energía- Servicio Geológico Colombiano Antes Ingeominas.
7. Concepto técnico No. 0815.
8. Concepto técnico No. 0984 de 2013.
9. Concepto técnico No. 089 de 2017

Que una vez surtida la etapa de alegatos esta Autoridad Ambiental denota que la señora REGINA JULIO DE BALLESTA no presentó escrito de alegatos de conclusión, por lo que mediante auto No. 098 de 02 de marzo de 2020, se declaró surtida dicha etapa, actuación comunicada vía electrónica el día 02 de marzo de 2020 a través de los correos feverma@gmail.com y felvergara57@hotmail.com (folio 246).

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste una responsabilidad de carácter administrativa ambiental a la señora REGINA JULIO DE BALLESTA, por cuanto el material probatorio que obra en los folios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental; las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 401 del 26 de julio de 2023, donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

6- CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Nº 1241

04 AGO. 2023

● **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz².

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el Artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal

² Corte Constitucional, sentencia C-703 de 2010. (M P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)



Nº - 1241
04 AGO. 2023

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."



Nº - 1241

U 4 AGO. 2023

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

7- ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 1149 de fecha 17 de octubre de 2012, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas presuntamente infringidas por la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954.

Se desprende de la queja radicada No. 3354 de fecha 22 de marzo de 2011, 2443 de fecha 29 de abril de 2011 y concepto técnico No. 0510 de 11 de julio de 2011, que la presente investigación se originó por la explotación del recurso natural no renovable por parte de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, en la finca de su propiedad denominada "Galicia" y sin autorización de la Empresa CEMENTOS ARGOS quien es titular la concesión minera No. 9343.

Ahora bien, del concepto técnico No. 0510 de 11 de julio de 2011 se desprende que lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES:

(...)

- A través de la Resolución No. 037 del 23 de Enero de 2002, y notificada el día 29 de Enero del mismo año, CARDIQUE, aprobó la cesión del Plan de Manejo Ambiental antes mencionado a la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, condicionándolo en su ARTÍCULO CUARTO Y SEXTO, respectivamente, entre otros, a lo siguiente:

Antes de iniciar cualquier actividad minera tanto en las cuatro (4) has., producto de la cesión, más las seis (6) solicitadas en virtud a la ampliación del área, (para un total de 10 has.), la cesionaria deberá solicitar el permiso correspondiente a COLCLINKER S.A. - hoy CEMENTOS ARGOS.- como titular de la CONCESION MINERA referenciada con el número 9343, para el uso de la misma.

(...)

Observaciones:

Desde el punto de vista legal, la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, es propietaria de la finca GALICIA donde se lleva a cabo la explotación minera, sin embargo, la empresa CEMENTOS ARGOS es titular de la Concesión Minera No. 9343, que se ubica en esa finca. Por lo tanto, la señora en mención debió obtener el permiso correspondiente por parte de COLCLINKER S.A. - hoy CEMENTOS ARGOS- para poder realizar actividades de explotación. Tal como quedó condicionado en la Resolución No. 037 del 23 de enero de 2002, expedida por CARDIQUE; pero este nunca ha sido presentado a CARDIQUE.

No obstante a lo anterior en enero del año 2010, la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS allega a CARDIQUE, su oficio, enviado al ingeniero MARLON MELO, Gerente Planta Mamonal - sociedad



Nº - 1241

U 4 ABO. 2023

ARGOS S.A. mediante el cual comunica la realización por parte de ésta de actividades mineras, más, no es autorización de parte de la empresa ARGOS S.A. Este oficio se encuentra en el expediente 417-1, registrado a nombre de MOVICON- cantera-EL LIMON, el cual adolece de una nota de recibido por parte de la mencionada sociedad.

(...)"

Visto lo anterior, para esta autoridad no existe duda sobre la existencia de los hechos motivo de la presente investigación por cuanto los mismos yacen desarrollados y expuesto en el concepto técnico que precede.

Sumado a lo anterior, tiene esta autoridad ambiental escrito radicado No. 20124260004501 de fecha 03 de julio de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, radicado en esta Corporación con No. 4930, a través del cual remite copia del expediente de amparo administrativo hecho por la señora GISELA GUTIERREZ VARGAS en su calidad de apoderada especial de CEMENTOS ARGOS S.A., a través del cual expone que se están realizando actividades de explotación ilegal por parte de la señora Regina Julio Ballestas, en área del título minero 9343.

En ese sentido así lo hace saber la Resolución No. GTRV 093 del Ministerio de Minas y Energía-Servicio Geológico Colombiano Antes Ingeominas, mediante la cual resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro de la concesión No. 9343 y resuelve conceder amparo policivo a la sociedad Cementos ARGOS S.A.

De lo anterior, también se desprende Informe de visita técnica realizada para dar soporte al amparo administrativo al área del contrato de concesión No. 9343, de fecha 02 de mayo de 2012, a través del cual también se conoce que existe una extracción de materiales de construcción a cielo abierto en una longitud de 300 metros, en predio de la señora Regina.

Por otra parte, esta autoridad ambiental a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento a la medida preventiva cantera el Limón en predio de Regina de Ballestas, consignada en el concepto técnico No. 0815, a través del cual se conoció que, en el predio conocido como el Limón, finca Galicia, de propiedad de la señora Regina Julio de Ballestas se estaban realizando lo que a continuación se relaciona:

"Una vez en el sitio se pudo constatar que se estaba realizando explotación minera ilegal, realizando actividades de arranque, cargue y transporte de material de construcción consistente en zahorra"

Nº - 1241

04 AGO. 2023



Foto 1. Se aprecia el cargue de material de explotación en la cantera el EL LIMON

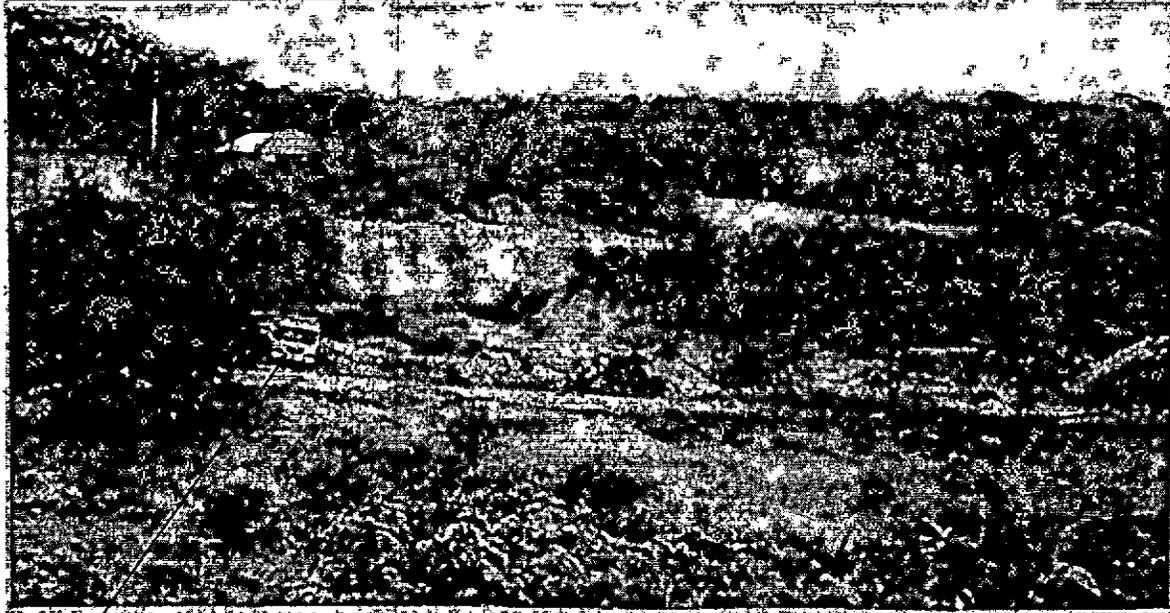


Foto 2. Se aprecia el cargue de material de explotación en la cantera el FI.

(...)"

Conforme a lo que precede se tornan notorios los hechos motivo de la presente investigación y el vínculo de los mismos con la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, del mismo modo se abstrae del concepto técnico No. 0984 de 2013, que los hechos materia de la presente investigación sucedieron, pero para el día 24 de julio de 2013 habían sido suspendidos. No obstante, a la suspensión y la existencia de una rehabilitación morfológica y paisajística de un área se evidencia que los impactos aún persisten ;

Nº - 1241

U 4 A60. 2023

Así mismo, fue posible constatar técnicamente que se efectuaron actividades mineras sin cumplir con los requerimientos establecidos por esta autoridad ambiental tal como consta en queja radicada No. 3354 de fecha 22 de marzo de 2011, Concepto técnico No. 0510 de 11 de julio de 2011, queja radicada No. 2443 de 29 de abril de 2011, queja radicada No. 4163 de 29 de junio de 2011, oficio radicada No. 4930 de 05 de julio de 2012, Resolución No. GTRV 093 del Ministerio de Minas y Energía- Servicio Geológico Colombiano Antes Ingeominas, Concepto técnico No. 0815, Concepto técnico No. 0984 de 2013 y Concepto técnico No. 089 de 2017.

Lo anterior prueba la presunta infracción administrativa ambiental y en tal sentido se tiene que la Señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, realizó actividades de exploración y explotación minera ilegal dentro del área del título minero No. 9343 cuyo beneficiario es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., localizado dentro de la Finca Galicia, ubicada en la antigua vía que conduce del Municipio de Turbana al corregimiento de Ballestas, sin la correspondiente autorización por parte del beneficiario del título minero que ampara esta actividad en la zona, infringiendo con su conducta el artículo 4 de la resolución No. 0037 de 2002 de CARDIQUE.

Que del estudio fáctico realizado al expediente No. SA 417-2, se desprende que la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, no cumplió con las obligaciones ambientales para la actividad desarrollada, es decir contar con autorización del titular del contrato de concesión No. 9343 y con licencia ambiental.

Que el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir incumplir con las obligaciones contenidas en la resolución No. 0037 de 23 de enero de 2002, artículo 4, mediante la cual CARDIQUE autorizó la cesión de todos los derechos y obligaciones contenidas en la resolución No. 0541 de 1996 mediante la cual se aprobó el plan de manejo ambiental presentado por la sociedad VICON S.A., a favor de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS quien es propietaria del predio.

En efecto, el artículo cuarto de la resolución No. 0037 de 23 de enero de 2002, dispuso que antes de iniciar las actividades de minería la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS debía contar con permiso o autorización de quien era titular de la concesión minera No. 9343, para el uso de la misma, requisito que no fue atendido por la presunta infractora.

Luego entonces, ninguno de los preceptos anteriormente consignados fue atendidos por la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS al omitir las obligaciones contenidas en el artículo cuarto la resolución No. 0037 de 2002.

Se concluye que los motivos de la presente investigación existieron, así como, los mismos se encuentran probados y registrados en el expediente No. SA 417-2, razón por la que esta Autoridad ambiental seguirá el curso de la presente investigación.

7.1- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS:

"Realizar actividades de exploración y explotación minera ilegal dentro del área del título minero No. 9343 cuyo beneficiario es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., localizado dentro de la Finca Galicia, ubicada en la antigua vía que conduce del Municipio de Turbana al corregimiento de Ballestas, sin la correspondiente autorización por parte del beneficiario del título minero que ampara esta actividad en la zona, y sin las correspondiente licencia ambiental, infringiendo con su conducta el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, el artículo 4 de la resolución No. 0037 de 2002 de CARDIQUE y el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010."



Nº - 1241
04 A60. 2023

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma la formulación de cargos la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS no presentó escrito de descargos, contra los cargos formulados mediante resolución No. 1149 de 17 de octubre de 2012.

En este sentido, la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954 al no controvertir los cargos formulados por esta autoridad ambiental, así como no participar en esta etapa procesal; no desvirtuó la presunción de responsabilidad con culpa o dolo que se le endilga y contrario sensu esta autoridad ambiental sí cuenta con elementos de juicio suficientes que prueban una responsabilidad de carácter administrativa ambiental en la presente investigación.

7.2- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ALEGATOS:

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, no presentó escrito de alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución No. 1107 de 15 de julio de 2019.

Habida cuenta que no obra en el expediente *sub examine*, escrito de alegatos oportunamente allegado al expediente sancionatorio No. 417-2, esta autoridad ambiental continuará con el curso de la presente investigación y determinación de responsabilidad ambiental en la misma.

Con base en las normas y conceptos citados es claro que el investigado debía cumplir con lo previsto en el artículo cuarto de la resolución No. 0037 de 2002, en efecto debió solicitar permiso a quien contaba con el título minero; situación que no sucedió, con lo cual incumplió lo precitado.

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucera Mayolo.

Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contenida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental -La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino



Nº - 1241
Q4 A60. 2023

que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante los conceptos y visitas consignadas en el expediente No. 417-2, los cuales fueron tomados como prueba en la presente investigación.

7.3- DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 1280 de 22 de noviembre de 2011, esta autoridad ambiental impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la explotación minera desarrollada en la cantera El Limón ubicada dentro de la Finca Galicia.

Que revisado el expediente sancionatorio SA 417-2, se observa en el mismo que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta.

Que de acuerdo al concepto técnico No. 0984 de 2013, las actividades de explotación minera, realizadas en la cantera El Limón se encuentran suspendidas, conforme a lo previsto en la resolución No. 1280 de 22 de noviembre de 2011.

Que en este estado del proceso, se hace necesario levantar la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 1280 de 22 de noviembre de 2011, toda vez que, mediante el presente acto administrativo se decidirá sobre los hechos que motivaron la imposición de la misma.

7.4- DE LAS MULTAS SUCESIVAS

Mediante resolución No. 1177 de fecha 22 de octubre de 2012, esta Corporación ordenó el inicio de una actuación administrativa tendiente a la imposición de multas sucesivas a la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la resolución 1280 de 2011, actuación notificada el día 16 de noviembre de 2012. (folio 170)

Que mediante el acto administrativo ibídem, esta Corporación concedió a la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de pruebas y argumentos que haya considerado pertinentes.

Luego mediante la resolución No. 0695 de 26 de abril de 2017, esta Corporación impuso multas sucesivas a la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales, por incumplimiento de la resolución



Nº - 1241

04 AGO. 2023

No. 1666 de 31 de diciembre de 2013, actuación notificada mediante aviso 2401 de 07 de julio de 2017.

Respecto a lo anterior, dentro del expediente de estudio se tiene que mediante resolución No. 0945 de 31 de julio de 2018, se dejó sin efecto la resolución No. 695 de 26 de abril de 2017, toda vez que la misma nace a la vida jurídica por el incumplimiento por parte del infractor de la resolución No. 1666 de 31 de diciembre de 2013, la misma que fue dejada sin efectos.

Adicional a lo anterior, debe manifestarse que, levantada la medida preventiva desaparecen igualmente los efectos de los actos administrativos que fueron expedidos como consecuencia de la misma.

8- FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010⁵, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en

³ Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)



Nº - 1241
04 AGO. 2023

la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁶ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente. "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."

⁶ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica



Nº - 1241
04 AGO. 2023

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que obligan a la obtención de la licencia ambiental previa a cualquier explotación minera por las causas que esta causa al medio ambiente, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural. No sobra recordar que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordenó a las autoridades ambientales y mineras que para la etapa de exploración también debe valorarse los impactos negativos sobre los ecosistemas (Rad: 25000234100020130245901. sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), sección primera, (M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS)

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁸.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, al infringir el artículo cuarto la resolución No. 0037 de 2002, respecto a que la misma debía contar con la autorización previa por parte del titular del contrato de concesión minera para desarrollar actividades de exploración y explotación minera en la Cantera el Limón, finca Galicia.
- La conducta culposa o dolosa de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, al infringir el artículo cuarto la resolución No. 0037 de 2002, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado en sus argumentos de defensa y pruebas allegadas al expediente;

⁸ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario*. Ob cit. Pág. 1368

Nº 1241

04 AGO. 2023

- Y qué además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se evidencia el actuar DOLOSO de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, al actuar infringiendo los condicionamientos establecidos por esta autoridad ambiental.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, imponiendo la sanción de multa y cierre temporal de la actividad minera hasta tanto se haya dado cumplimiento a los demás requerimientos de esta autoridad, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente al cargo formulado mediante Resolución No. 1149 de 17 de octubre de 2012.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se "*considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*".

El artículo 7° numeral 8 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*"

El artículo 44 de la misma Ley consagra que el "*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.*"

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*" en su artículo tercero señala que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las*



Nº - 1241
04 AGO. 2023

circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 y el concepto técnico para la tasación de multas No. 401 del 26 de julio de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

6.3 SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", en el que se determina lo siguiente:

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:

"(...)

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico No. 401 del 26 de julio de 2023, citado a continuación:



Nº 1241
04 AGO. 2023

"VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left[\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito; se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Nº - 1241

U 4 ABU. 2023

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Análisis de Costos:

y ₂	De acuerdo con material probatorio existente en el expediente no se permite determinar el beneficio económico obtenido por los costos evitados del infractor.	0,0
y ₃	En los costos de retraso no es posible determinar este valor.	0,0
p	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental" Teniendo presente que los hechos se evidenciaron dentro de las actividades de seguimiento realizadas por la autoridad ambiental se constituye una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, corresponde a un valor de= 0.5	0,5

Expuesto lo anterior:

y= 0

En tal sentido;

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \gg \frac{0*(1-0,5)}{0,5} = 0,0$$

04 ABO. 2023

Si bien se establece lo anterior, y teniendo en cuenta que la sanción corresponde al incumplimiento administrativo no se tendrá en cuenta el presente valor en la tasación.

En tal sentido;

B = 0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Fecha de inicio	1 de junio de 2010 Fecha en la cual se practica visita técnica al predio el Loma del Limón, información consignada en el Concepto Técnico No. 0510 de 2011, donde se determinó que en la finca GALICIA, ubicado en Turbana, de propiedad de la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, se está realizando explotación de un recurso natural no renovable.
Temporalidad	25 de mayo de 2015 Fecha en la cual mediante visita técnica de control y seguimiento, información consignada en el Concepto técnico No.0481 de 2015, determinó que la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS, continua realizando de forma intermitente actividades de explotación minera ilegal, sin contar con los correspondientes autorizaciones para tal fin.
Días de infracción	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010). contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

$\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086.de 2010).

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:



Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

Nº - 1241

04 AGO. 2023

	dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES OCASIONADAS

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de exploración y explotación minera ilegal dentro del área del título minero No. 9343 cuyo beneficiario es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, localizado dentro de la Finca Galicia, ubicada en la antigua vía que conduce del municipio de Turbana al corregimiento de Ballestas, sin la correspondiente autorización por parte del beneficiario del título minero que ampara esta actividad en la zona, y sin la correspondiente licencia ambiental, infringiendo con su conducta el artículo 159 de la ley 685 de 2001, el artículo 4 de la Resolución No: 0037 de 2002 de CARDIQUE y el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1), hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma	1



Nº - 1241

04 AGO. 2023

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	medible en un periodo menor de 1 año.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			9

Expuesto Así,

$I = 47$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT.2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **SEVERO**.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolló la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$r = o * m$, donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50



Nº - 1241

04 AGO. 2023

Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	La probabilidad es MUY BAJA.	0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración IRRELEVANTE.	20
$r = o \times m = 0,2 \times 20$		4

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente”.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT”

$$1SMMLV = xUVT$$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT} = 2010$$

$$X = \frac{\$515000}{\$24.555}$$



Nº - 1241
 U 4 AGO. 2023

$$I = \left(11.03 * \left(\frac{\$515.000}{\$24.555} \right) * UVT \right) * R$$

$$I = \left(11.03 * \left(\frac{\$515.000}{\$24.555} \right) * \$24.555 \right) * R$$

En tal sentido: R= \$22.721.800

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental VITAL, http://vital.canla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , evidenciándose que la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.753.954, no cuenta con registro de sanciones.	0
Què la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la



Nº 1241
 U4 A60. 2023

		importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Mediante Resolución 1280 de 2011 " Por medio de la cual se impone una medida una medida preventiva ", consistente en la suspensión inmediata de la explotación minera desarrolla en la cantera el Limón. Mediante Resolución 1149 de 2012 "Por la cual se mantiene la medida preventiva de suspensión impuesta mediante la Resolución 1280 de 2011. Mediante el Concepto técnico No. ,0481 de 2015, determino que la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS continua realizando de forma intermitente actividades de explotación minera ilegal, sin contar con los correspondientes permisos para tal fin, incumpliendo de manera reiterada con los requerimientos hechos por CARDIQUE, en los diferentes actos administrativos, en cuanto a la suspensión de las actividades mineras ilegales en un predio de su propiedad y en cuanto a la rehabilitación del mismo y con la Resolución No.1666 del 31 de Octubre de 2013.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0



Nº - 1241

04 AGO. 2023

Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 1		

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0,2$$

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la información obrante en el expediente SA 417-2, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

En tal sentido, $C_a = 0$

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. A continuación, se muestran la tabla 16 con los valores equivalentes al puntaje del SISBEN:

Nº - 1241

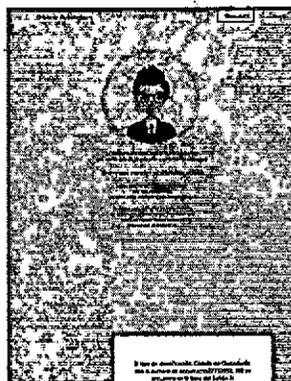
04 AGO. 2023

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

De Acuerdo, a la consulta realizada en la Página web;
https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, la señora Regina Julio de Ballestas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.753.954, no se encuentra registrado en la base de dato del Sisben. A continuación, se muestra la consulta:



La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establece "En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor. Así mismo, se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional en donde se puede encontrar información socioeconómica del infractor. Por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor "

La corporación mediante oficio OFI-EX-79 notificado el día 14 de diciembre de 2021, a la señora Regina Julio de Ballestas, por correo electrónico feverma@gmail.com, felvergara57@hotmail.com, fiorellagomezballestas@gmail.com, le requirió solicitud de información socioeconómica actual, sin embargo, hasta la fecha no se ha radicado a esta Corporación la información solicitada.

De acuerdo a la consulta de la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro de la página web; <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado/portal/business/main-queries-advanced.snr> la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.753.954 registra como propietaria de un lote rural del predio Galicia en el municipio de Turbana, asumiendo un estrato 1, lo que equivale a 0,01 que es la mínima capacidad socioeconómica.

Nº - 1241

04 AGO. 2023

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 22753954]			
Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
060	3331	SIN DIRECCIÓN SIN DIRECCIÓN GALICIA 2A. 175 HTS. EN EL MUNICIPIO DE TURBANA	Documento
060	235308	LOTE RURAL DENOMINADO "GALICIA" EN EL MUNICIPIO DE TURBANA PREDIO GALICIA EN TURBANA	Documento

Cs= 0,01

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes - Afenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{MULTA} = 0 + [(4 * \$22.721.800,00) * (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

$$\text{MULTA} = \$1.090.646,40 \text{ equivalente a } 28,70\text{UVT}^9$$

SQN: UN MILLÓN NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE."

Por otra parte, el concepto técnico ya referido expone lo siguiente:

1. "Atendiendo lo establecido en el Auto No. 098 de 2 de marzo de 2020, la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de Cardique declara surtida la etapa de alegatos dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.753.954, y a partir de ésta, se determinó la tasación de multa respectiva, la cual, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución No. 2086 de 2010 y la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010; correspondiente a un valor un millón noventa mil seiscientos cuarenta y seis (\$1.090.646), lo que equivale a 28,70UVT
2. Como medida compensatoria por las afectaciones generadas la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.753.954, deberá como mínimo restaurar el área objeto de afectación por la explotación minera en la cantera denominada "Cantera el Limón", en una proporción correspondiente a 1:1 respecto al área total afectada o intervenida, la cual abarca una extensión de 6 has, pero considerando que se adelantó una rehabilitación morfológica y paisajística en una extensión de 1,5 has quedando pendiente una extensión de 4,5 hectáreas, por tal razón, es necesario garantizar la rehabilitación morfológica y paisajística de un total de 4,5 Has con coberturas vegetales; árboles típicos de la zona. Lo anterior deberá realizarse en un término no superior a tres (3) meses, una vez notificado el presente acto administrativo. Para estas actividades deberá

⁹ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT. 23 La UVT, para el año 2022, tiene un valor de 38.004UVT

No - 1241
04 AGO. 2023

acordar con los funcionarios de la Corporación Cardique las especies a utilizar e informar el inicio de las actividades para su seguimiento y control."

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo único formulado mediante la resolución No. 1149 de 17 de diciembre de 2012, a la señora **REGINA JULIO DE BALLESTAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **REGINA JULIO DE BALLESTAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.954 la sanción de Multa de **UN MILLÓN NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS M/CTE. (\$1.090.646)** equivalentes a **VEINTIOCHO PUNTO SETENTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (28,70 UVT)**.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción accesoria el cierre temporal de la actividad minera efectuada por la señora **REGINA JULIO DE BALLESTAS** al interior del título minero No. 9343 ubicado en el municipio de Turbana (Bolívar) en la finca Galicia, hasta tanto no se obtengan todos los permisos y autorizaciones ambientales para el desarrollo de la actividad, así como se cumpla con los condicionamientos establecidos por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Como medida compensatoria la señora generadas la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.753.954, deberá como mínimo restaurar el área objeto de afectación por la explotación minera en la cantera denominada "Cantera el Limón", en una proporción correspondiente a 1:1 respecto al área total afectada o intervenida, la cual abarca una extensión de 4,5 hectáreas.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remítase el mismo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, para el seguimiento, supervisión y control de lo ordenado en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO SEXTO: Levantar la medida preventiva impuesta a través de la resolución 1280 de 22 de noviembre de 2011 consistente en la suspensión inmediata de la explotación minera desarrollada en la cantera "El Limón", ubicada dentro de la finca Galicia, advirtiendo a la sancionada que la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no la exime del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.



Nº - 1241

04 AGO. 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar electrónicamente, personal o mediante edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora REGINA JULIO DE BALLESTAS en la finca Galicia ubicada en jurisdicción del Municipio de Turbaco – Bolívar y a su apoderado Dr. Felipe Alfonso Vergara Martínez en el Barrio Castillo grande Cra 8ª No. 6-58 o a los correos electrónicos feverma@gmail.com y felvergara57@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial ii Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co

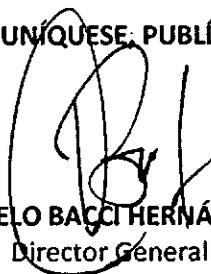
ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

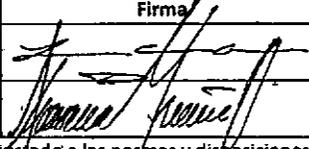
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 AGO. 2023


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal	Abogados ASESORES Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

SA 417-2